

Año de 1713.-3.

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios à quien lo contenido en esta nuestra carta tocare, y fuere notificada, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que aviendose dispensado, y practicado siempre, que los Guardas, y Visitadores de nuestras Rentas Reales puedan vsar de todas Armas de fuego prohividas por las Pragmaticas en esta razon promulgadas, y considerando inescusable està excepcion, para el resguardo de dichas Rentas, hemos tenido por bien resolver, que no obstante la nueva promulgacion de dicha Pragmatica sea permitido à todos los Visitadores, y Guardas de nuestras Rentas Reales, el traer, y vsar de estas Armas durante el tiempo en que actualmente estuvieren sirviendo de tales Visitadores, y Guardas, yà sea estando las rentas en administracion, yà en arrendamiento, y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo el Decreto de nuestra Real Persona à èl remitido, se acordò dàr esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais, no impidais, ni embaraceis, ni permitais se impida, ni embaraze à todos los Visitadores, y Guardas de nuestras rentas Reales, el que puedan traer, y vsar de las armas de fuego prohividas por Pragmaticas durante el tiempo en que actualmente estuvieren sirviendo de tales Visitadores, y Guerdas, assi estando las rentas en administracion, como en arrendamiento, lo qual permitimos se execute, no obstante la nueva promulgacion

de

de dicha Pragmatica, por lo mucho que conviene al resguardo de las referidas rentas, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquiera Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta lo notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos, y treze. El Conde de Gramedo. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. Don Marcos Salvador. Don Francisco Portell. El Marquès del Alcazar. Yo Don Joseph Ciprian del Valle, Secretario de el Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo por el Secretario Noriega. Registrada. D. Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvez.

Es copia de la Real Provision original que por aora queda en mi poder de que certifico yo Don Miguel Fernandez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Govierno del Consejo del cargo de D. Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo de los que en el residen, que despacho, y sirvo sus ausencias, y enfermedades. Don Miguel Fernandez Munilla.

Concuerda con la dha. R.l Prov.on q. se im-presenta para en el Oficio de Millones de mi cargo y q. me remitio. Sevilla Agosto doze de mill setez.s y treze a.s

Juan Navarro